

REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN LOS MERCADOS DE VALORES DE TÉCNICAS REUNIDAS, S.A.

1. OBJETO

El Consejo de Administración de Técnicas Reunidas, S.A. (la "**Sociedad**") ha aprobado una nueva versión del Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores (el "**Reglamento**" o "**RIC**") a los efectos de complementar la normativa aplicable de mercado de valores y en especial, lo establecido en el Reglamento (UE) 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado (el "**RAM**") y su normativa de desarrollo.

El presente Reglamento determina los criterios de comportamiento y de actuación que deben seguir sus destinatarios en relación con las operaciones descritas en el mismo, así como con el tratamiento, gestión, control y divulgación de Información Privilegiada, tal y como éste término será definido posteriormente, en orden a favorecer la transparencia en el desarrollo de las actividades y el sistema de gobernanza de las sociedades integradas en el grupo cuya entidad dominante es la Sociedad, la adecuada información y protección de los intereses de los inversores y para prevenir situaciones de abuso de mercado.

2. DEFINICIONES

A efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- **Asesores Externos:**

Aquellas personas físicas o jurídicas (incluidos sus directivos o empleados), que sin tener la condición de Personas con Responsabilidad de Dirección o empleados de la Sociedad o de alguna de las sociedades del Grupo Técnicas Reunidas, presten servicios financieros, jurídicos, de auditoría, de consultoría o de cualquier tipo a la Sociedad o a cualquier compañía del Grupo Técnicas Reunidas, y que, como consecuencia de ello, tengan o puedan tener acceso a Información Privilegiada.

- **Documentos Confidenciales:**

Los documentos, cualquiera que sea su soporte, que contengan Información Privilegiada.

- **Grupo Técnicas Reunidas:**

La Sociedad y todas aquellas filiales y participadas que se encuentren, respecto de ella, en la situación prevista en el artículo 42 del Código de Comercio.

- **Información Privilegiada:**

Se entenderá por Información Privilegiada toda información de carácter concreto que no se haya hecho pública, que se refiera, directa o indirectamente, a la Sociedad o a cualquiera de las sociedades del Grupo Técnicas Reunidas o a los Valores e Instrumentos Financieros, y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de los Valores e Instrumentos Financieros.

Se considerará que la información tiene carácter concreto si se refiere a una serie de circunstancias que se dan o que se puede esperar razonablemente que se van a dar, o a un hecho que ha sucedido, o que se puede esperar razonablemente que va a suceder, siempre que esa información sea suficientemente específica para permitir extraer alguna conclusión sobre los efectos que esas circunstancias o ese hecho podrían tener en los precios de los Valores e Instrumentos Financieros.

A este respecto, en el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, podrán tener la consideración de información de carácter concreto tanto esa circunstancia o ese hecho futuros como las etapas intermedias de ese proceso que estén ligadas a la generación o provocación de esa circunstancia o ese hecho futuros.

Una etapa intermedia de un proceso prolongado en el tiempo tendrá la consideración de Información Privilegiada si, por sí misma, cumple los criterios relativos a la Información Privilegiada aquí mencionados.

Por último, se considera información que, de hacerse pública, puede influir de manera apreciable sobre los precios de los Valores e Instrumentos Financieros, aquella información que un inversor razonable utilizaría probablemente como uno de los elementos de motivación básica de sus decisiones de inversión.

- **Iniciados:**

Serán considerados Iniciados: aquellas Personas Sujetas y aquellos otros directivos o empleados de la Sociedad o del Grupo Técnicas Reunidas, así como los Asesores Externos que sean contratados por la Sociedad que, en relación con una operación o situación determinada, dispongan de Información Privilegiada.

Los Iniciados dejarán de tener dicha condición en el momento en el que la Información Privilegiada que dio lugar a su inclusión en la Lista de Iniciados se difunda al mercado mediante la comunicación exigible de conformidad con la normativa aplicable o deje de tener dicha condición de otro modo (por ejemplo, con motivo de la suspensión o el abandono de la operación o transacción que dio lugar a la Información Privilegiada) y así se lo notifique el Órgano de Seguimiento o, por su delegación, la Persona con Responsabilidad de Dirección que sea responsable de la operación.

- **Operaciones Personales:**

Toda operación ejecutada por cuenta propia por las Personas con Responsabilidad de Dirección y sus correspondientes Personas Estrechamente Vinculadas relativa a Valores e Instrumentos Financieros según la definición prevista en la normativa aplicable.

- **Órgano de Seguimiento:**

Órgano encargado de la aplicación, interpretación y seguimiento del cumplimiento de lo previsto en el presente Reglamento, sin perjuicio de las funciones del Presidente del Consejo de Administración previstas en el mismo y de la supervisión de la Comisión de Auditoría y Control. Este órgano se ha configurado como colegiado, estando integrado por cuatro (4) miembros, cada uno de ellos experto del entorno financiero, comercial y de operaciones, además de por el Secretario del Consejo de

Administración, correspondiendo a este último las actuaciones ante los organismos supervisores o regulatorios.

- **Personas con Responsabilidad de Dirección:**

Personas que en la Sociedad tengan la condición de:

- (i) miembro del Consejo de Administración, gestión y supervisión de la Sociedad (los “**Consejeros**”), o
- (ii) el Secretario del Consejo de Administración;
- (iii) alto directivo de la Sociedad que no es miembro del Consejo de Administración y que tiene acceso regular a Información Privilegiada, directa o indirectamente, de la Sociedad, así como competencias para adoptar decisiones en materia de gestión que afectan a la evolución futura y a las perspectivas empresariales de la Sociedad (los “**Altos Directivos**”).

- **Personas Sujetas:**

Serán consideradas Personas Sujetas las siguientes:

- (i) las Personas con Responsabilidad de Dirección;
- (ii) los directivos y empleados que se determinen por el Órgano de Seguimiento o el Presidente del Consejo de Administración, tanto de la Sociedad como de las sociedades que formen parte del Grupo Técnicas Reunidas, y que desarrollen su trabajo en áreas relacionadas con los mercados de valores o que tengan regularmente acceso a la Información Privilegiada relacionada, directa o indirectamente, con la Sociedad y sus empresas participadas, o que tengan competencia para adoptar decisiones de gestión que afecten al desarrollo futuro y a las perspectivas empresariales de la Sociedad y sus empresas participadas;
- (iii) de existir, el personal integrado en los servicios de Bolsa de las compañías del Grupo Técnicas Reunidas; y
- (iv) cualquier otra persona que quede incluida en el ámbito de aplicación del Reglamento por decisión del Presidente del Consejo de Administración o del Órgano de Seguimiento a la vista de las circunstancias que concurran en cada caso.

- **Personas Estrechamente Vinculadas:**

En relación con las Personas con Responsabilidad de Dirección, tendrán la consideración de Personas Estrechamente Vinculadas:

- (i) el cónyuge o cualquier persona considerada equivalente a un cónyuge por la legislación española;
- (ii) los hijos a su cargo, de conformidad con la legislación española;
- (iii) cualquier otro familiar con el que se hubiese convivido al menos desde un (1) año antes de la fecha de la operación de que se trate; y
- (iv) cualquier persona jurídica, fideicomiso (trust) o asociación, en la que ocupe un cargo directivo una Persona con Responsabilidad de Dirección o una persona mencionada en los apartados (i), (ii) y (iii) anteriores, o que esté directa o indirectamente controlada por dichas personas, o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de dichas personas.

- **Valores e Instrumentos Financieros:**

Se entenderá por Valores e Instrumentos Financieros:

- (i) Los valores (entendiéndose por tales las acciones y valores equiparables a las acciones, obligaciones u otras formas de deuda titulizada, o deuda titulizada convertible o canjeable por acciones u otros valores equiparables a las acciones) emitidos por la Sociedad o las entidades del Grupo Técnicas Reunidas que se negocien o para los que se haya solicitado la admisión a negociación en un mercado regulado, sistema multilateral de negociación, sistema organizado de contratación o en otros mercados secundarios organizados.
- (ii) Los instrumentos financieros y contratos de cualquier tipo que otorguen el derecho a la adquisición de los valores anteriores.
- (iii) Los instrumentos financieros y contratos cuyo subyacente sean valores, instrumentos o contratos de los señalados anteriormente.
- (iv) A los solos efectos del artículo 5 del presente Reglamento ("Prohibición de Operaciones con Información Privilegiada y Tratamiento de la Información Privilegiada"), aquellos valores, instrumentos o contratos financieros emitidos por otras sociedades distintas a la Sociedad y a las entidades del Grupo Técnicas Reunidas respecto de los que las Personas Sujetas o los Iniciados hayan obtenido Información Privilegiada por su vinculación con la Sociedad o el Grupo Técnicas Reunidas y, en todo caso, valores, instrumentos y contratos cuando así se determine conforme a este Reglamento.

3. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN

Salvo que otra cosa se indique expresamente, el presente Reglamento se aplicará de manera permanente a las Personas Sujetas y, durante el tiempo en que figuren en la Lista de Iniciados de conformidad con el artículo 4 siguiente, a los Iniciados.

El Órgano de Seguimiento mantendrá en todo momento una relación actualizada de las Personas con Responsabilidad de Dirección, así como de la identidad de sus Personas Estrechamente Vinculadas. A estos efectos, las Personas con Responsabilidad de Dirección deberán comunicar al Órgano de Seguimiento la identidad de sus Personas Estrechamente Vinculadas y los cambios que se produzcan.

4. LISTA DE INICIADOS

La Sociedad, a través del Órgano de Seguimiento, elaborará, mantendrá y actualizará una lista de todas aquellas personas que tengan acceso a Información Privilegiada y trabajen para ella en virtud de un contrato de trabajo, o que desempeñen funciones a través de las cuales tengan acceso a Información Privilegiada, como Asesores Externos (la "**Lista de Iniciados**").

La Lista de Iniciados estará dividida en secciones separadas para cada Información Privilegiada identificada por la Sociedad. Las personas que deban ser incluidas en la Lista de Iniciados serán inscritas en la sección correspondiente a la Información Privilegiada que haya motivado su inclusión

en la lista.

Asimismo, la Sociedad podrá habilitar una sección complementaria de la Lista de Iniciados en la que serán inscritas las personas que tengan acceso regularmente a Información Privilegiada.

Se elaborará la Lista de Iniciados en los formatos electrónicos y conforme a la plantilla que se establezca legalmente.

La Lista de Iniciados deberá actualizarse sin demora incluyendo la fecha y hora de la actualización en las siguientes circunstancias: (i) cuando cambie el motivo de la inclusión de una persona que ya figure en la Lista de Iniciados; (ii) cuando deba incluirse en la Lista de Iniciados a una nueva persona, por tener acceso a Información Privilegiada; (iii) cuando una persona deje de tener acceso a Información Privilegiada. Asimismo, los datos inscritos en la Lista de Iniciados deberán conservarse al menos durante cinco (5) años a contar desde su elaboración o última actualización.

El Órgano de Seguimiento deberá informar a las personas incluidas en la Lista de Iniciados de su inclusión en la misma y de su obligación de cumplir la normativa vigente en materia de abuso de mercado, así como de las sanciones aplicables a las operaciones con Información Privilegiada y a la comunicación ilícita de Información Privilegiada, requiriéndoles para que manifiesten por escrito ser conscientes de todo ello.

Previo requerimiento, la Lista de Iniciados deberá ser facilitada lo antes posible a la autoridad competente en cada momento.

5. PROHIBICIÓN DE OPERACIONES CON INFORMACIÓN PRIVILEGIADA Y TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

Las Personas Sujetas y los Iniciados que posean cualquier clase de Información Privilegiada se abstendrán de ejecutar por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, cualquiera de las siguientes conductas:

- (a) Realizar o intentar realizar operaciones con Información Privilegiada sobre los Valores e Instrumentos Financieros, es decir, disponiendo de Información Privilegiada, adquirir, transmitir o ceder, por cuenta propia o de terceros, directa o indirectamente, Valores e Instrumentos Financieros, así como la utilización de este tipo de información para cancelar o modificar una orden relativa a Valores e Instrumentos Financieros cuando se hubiese dado la orden antes de tener conocimiento de la Información Privilegiada.

Queda exceptuada de dicha obligación la preparación y realización de las operaciones cuya existencia constituye en sí misma la Información Privilegiada, así como las operaciones que se realicen en cumplimiento de una obligación, ya vencida, de adquirir, transmitir o ceder Valores e Instrumentos Financieros, cuando esta obligación esté contemplada en un acuerdo celebrado antes de que la Persona Sujeta o Iniciado esté en posesión de la Información Privilegiada. Se exceptúan igualmente las operaciones efectuadas de conformidad con la normativa aplicable.

- (b) Recomendar o inducir a otras personas a que realicen operaciones con Información Privilegiada, referidas como tal las mencionadas en el

apartado a), sobre los Valores e Instrumentos Financieros o haga que otro lleve a cabo estas operaciones basándose en Información Privilegiada (tanto si quien recomienda o induce las operaciones sabe, o debería saber, que la recomendación o inducción se basaba en Información Privilegiada).

- (c) Comunicar ilícitamente Información Privilegiada, entendiendo que existe comunicación ilícita cuando se revele a cualquier otra persona la Información Privilegiada, excepto si dicha revelación se produce en el normal ejercicio del trabajo, profesión o funciones.

Las Personas Sujetas que dispongan de Información Privilegiada deberán ponerlo en conocimiento del Órgano de Seguimiento a la mayor brevedad posible. La comunicación deberá incluir las características de la información, el motivo por el que conoce la información, la fecha y hora en que accedió a la misma, los instrumentos financieros afectados y la identidad de las personas que la conocen.

6. NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LOS VALORES E INSTRUMENTOS FINANCIEROS

6.1. Períodos de actuación restringida

Las Personas con Responsabilidad de Dirección se abstendrán de realizar Operaciones Personales durante los periodos de actuación restringida, es decir, en los treinta (30) días naturales anteriores a la fecha de publicación del anuncio de los correspondientes informes financieros semestrales y anuales por la Sociedad.

Adicionalmente, el Presidente del Consejo de Administración o el Órgano de Seguimiento podrán acordar la prohibición o el sometimiento preceptivo a su autorización previa durante el período de tiempo limitado que éste determine de las operaciones sobre Valores e Instrumentos Financieros de todas o algunas de las Personas Sujetas, y dispensar caso por caso la prohibición de realizar de Operaciones Personales durante los periodos de actuación restringida siempre que sea legalmente admisible.

En este caso, la competencia para autorizar las Operaciones Personales sobre Valores e Instrumentos Financieros corresponderá al Presidente del Consejo de Administración previa solicitud por escrito y de manera fundamentada por parte de la Persona con Responsabilidad de Dirección.

6.2. Comunicación de Operaciones Personales sobre Valores e Instrumentos Financieros

Las Personas con Responsabilidad de Dirección, así como sus Personas Estrechamente Vinculadas, deberán comunicar al Órgano de Seguimiento por escrito o por cualquier medio que permita su recepción, dentro del plazo de los tres (3) días hábiles siguientes, la realización de cualquier Operación Personal que tenga por objeto Valores e Instrumentos Financieros conforme al formato, contenido y por los medios establecidos legalmente en cada momento. Asimismo, deberán dirigir también la correspondiente comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores (la “CNMV”).

Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará a toda Operación Personal subsiguiente una vez alcanzado un importe total de veinte mil euros (20.000€) dentro de un (1) año natural o la cantidad inferior o superior que determine la CNMV en cada momento. El umbral anterior se calculará mediante la suma de todas las operaciones sobre Valores e Instrumentos Financieros realizadas (incluidas las adquisiciones a título gratuito, en cuyo caso los Valores e Instrumentos Financieros afectados así adquiridos se valorarán por su valor de mercado en la fecha de adquisición), sin que puedan compensarse entre sí las operaciones de distinto signo, como las compras y las ventas.

Las Personas con Responsabilidad de Dirección notificarán a sus Personas Estrechamente Vinculadas las obligaciones de estas últimas en virtud del presente artículo. Asimismo, cuando las operaciones sobre los Valores e Instrumentos Financieros sean realizadas por las Personas Estrechamente Vinculadas, la comunicación podrá hacerse por la correspondiente Persona con Responsabilidad de Dirección o directamente por la Persona Estrechamente Vinculada a la misma.

La obligación de realizar estas comunicaciones se entiende sin perjuicio del cumplimiento por las Personas con Responsabilidad de Dirección de cualquier otra obligación de notificación a la CNMV o cualesquiera otros organismos reguladores establecida por la normativa vigente en cada momento.

6.3. Prohibición de reventa

En ningún caso los Valores e Instrumentos Financieros adquiridos por las Personas con Responsabilidad de Dirección podrán ser vendidos en el mismo día en que se hubiera realizado la operación de compra.

7. GESTIÓN DE CARTERAS

Con excepción de lo previsto en el artículo 6.2, las limitaciones a la realización de operaciones con Valores e Instrumentos Financieros contempladas en el artículo 6 anterior no serán de aplicación a las operaciones realizadas por cuenta de Personas con Responsabilidad de Dirección o sus correspondientes Personas Estrechamente Vinculadas, cuando se realicen por un tercero en el marco de un contrato o de la prestación de un servicio de inversión de gestión discrecional de carteras. En consecuencia, a dichos contratos se les aplicará las siguientes reglas:

- (i) La no existencia de comunicación previa sobre la operación entre el gestor de la cartera y la Persona con Responsabilidad de Dirección o su Persona Estrechamente Vinculada. El Órgano de Seguimiento o el

Presidente del Consejo de Administración podrán requerir una declaración en este sentido.

- (ii) Contenido del contrato: los contratos de gestión discrecional de carteras deberán contener cláusulas que establezcan alguna de las siguientes condiciones:
- la prohibición expresa de que el gestor realice operaciones de inversión sobre los Valores e Instrumentos Financieros; o
 - la instrucción expresa de no realizar operaciones sobre Valores e Instrumentos Financieros prohibidas por el presente Reglamento, así como la obligación de informar inmediatamente de la ejecución de una operación sobre Valores e Instrumentos Financieros con el fin de que las personas anteriormente citadas puedan cumplir con su deber de comunicación conforme a lo previsto en el artículo 6 del presente Reglamento.
- (iii) Comunicación: las Personas con Responsabilidad de Dirección y sus correspondientes Personas Estrechamente Vinculadas que formalicen un contrato de gestión discrecional de carteras deberán remitir copia del mismo al Presidente del Consejo de Administración o al Órgano de Seguimiento, en los tres (3) días hábiles siguientes a su firma. Si el Presidente del Consejo de Administración o el Órgano de Seguimiento apreciaran motivadamente que el contrato no se ajusta a lo dispuesto en el presente apartado lo pondrán en conocimiento de la persona en cuestión para que se modifique el acuerdo en los aspectos oportunos. En tanto no se realice dicha adaptación, la Persona con Responsabilidad de Dirección o Persona Estrechamente Vinculada que corresponda ordenará al gestor que no realice operación alguna sobre los Valores e Instrumentos Financieros.
- (iv) Información al gestor: la Persona con Responsabilidad de Dirección o la Persona Estrechamente Vinculada deberá informar al gestor de su sometimiento al presente Reglamento y de su contenido.
- (v) Contratos anteriores: los contratos formalizados por Personas con Responsabilidad de Dirección o Personas Estrechamente Vinculadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento deberán adaptarse a lo aquí dispuesto, siendo de aplicación entretanto lo previsto en el apartado (ii) anterior sobre la prohibición de la realización de operaciones sobre los Valores e Instrumentos Financieros.

8. NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

8.1. Difusión pública de Información Privilegiada

La Sociedad deberá comunicar a la CNMV y difundir tan pronto como sea posible, la Información Privilegiada que le concierna directamente, asegurándose de que la forma de difusión permita un acceso rápido y una evaluación completa, correcta y oportuna de la misma, conforme al régimen de difusión establecido legalmente. El contenido de la comunicación deberá ser veraz, claro y completo, de manera que no induzca a confusión o engaño.

En su difusión, que habrá de realizarse utilizando medios electrónicos que garanticen integridad y confidencialidad, dicha información deberá ir identificada como «Información Privilegiada». Las comunicaciones relativas a Información Privilegiada deberán dirigirse a la CNMV por el canal específico previsto a tal fin y serán accesibles a través de la página web corporativa de la Sociedad tan pronto como se hayan notificado a la CNMV, debiendo mantenerse por un periodo de, al menos, cinco (5) años.

Cuando se produzca un hecho o decisión posterior que resulte significativo y que traiga causa, sea consecuencia o continuación, entrañe cambio o rectificación o de cualquier forma complete, altere o ponga fin a la Información Privilegiada inicialmente comunicada, habrá de difundirse inmediatamente al mercado de la misma manera una nueva comunicación, identificándose con claridad en la misma la comunicación original que, en su caso, se altere, complete o rectifique y en qué aspectos lo hace, sin que ello suponga en ningún caso la sustitución de la comunicación original por la nueva.

8.2. Retraso de la difusión pública de la Información Privilegiada

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, la Sociedad podrá retrasar, bajo su propia responsabilidad, la difusión pública de Información Privilegiada siempre que: (i) la difusión inmediata pueda perjudicar los intereses legítimos de la Sociedad o las entidades del Grupo Técnicas Reunidas, (ii) que el referido retraso no pueda inducir al público a confusión o engaño, y (iii) que la Sociedad o las entidades del Grupo Técnicas Reunidas estén en condiciones de garantizar la confidencialidad de la información.

En este sentido, si la confidencialidad de la Información Privilegiada se retrasa y esta deja de estar garantizada, la Sociedad hará pública esa información lo antes posible, lo cual incluye los casos en que un rumor se refiera de modo expreso a Información Privilegiada cuya difusión haya sido retrasada cuando el grado de exactitud del rumor sea suficiente para indicar que ya no está garantizada la confidencialidad de dicha información.

A efectos de determinar los intereses legítimos de la Sociedad y de las situaciones en las que el retraso de la Información Privilegiada pueda generar confusión en el mercado, se deberá atender a los criterios legalmente establecidos en cada momento.

En caso de que la Sociedad retrase la difusión de Información Privilegiada, deberá comunicar dicha circunstancia a la CNMV inmediatamente después de hacer pública la información. No obstante, la Sociedad solo remitirá a la CNMV una explicación sobre la forma en que se cumplieron las condiciones establecidas por las disposiciones legales vigentes en cada momento para el retraso de la difusión de la Información Privilegiada cuando la CNMV lo solicite expresamente.

8.3. Fases de estudio o negociación

Durante las fases avanzadas de cierre de las adjudicaciones o de cualquier operación jurídica o financiera que pudiera influir de manera apreciable en la cotización de los Valores e Instrumentos Financieros de cualquier clase emitidos por la Sociedad:

- a) se limitará el conocimiento de la Información Privilegiada estrictamente a aquellas personas, internas o externas a la organización, a las que sea imprescindible;
- b) se incluirá en la sección correspondiente de la Lista de Iniciados a las personas a que se refiere el apartado anterior, junto con la información que sea legalmente requerida;
- c) se advertirá expresamente a las personas incluidas en la Lista de Iniciados del carácter privilegiado de la información y de su deber de confidencialidad y de la prohibición de su uso, así como de las infracciones y sanciones derivadas de su uso inadecuado. Asimismo, se deberá informar a los interesados acerca de su inclusión en la Lista de Iniciados y de los demás extremos previstos en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de derechos digitales;
- d) se establecerán medidas de seguridad para la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la Información Privilegiada;
- e) se vigilará la evolución en el mercado de los Valores e Instrumentos Financieros emitidos por la Sociedad y las noticias que los difusores profesionales de información económica y los medios de divulgación emitan y les pudieran afectar; y en el supuesto de que se produzca una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios negociados y existan indicios racionales de que tal evolución se está produciendo como consecuencia de una difusión prematura, parcial o distorsionada de la operación, la Sociedad difundirá de inmediato una comunicación en la que se informe, de forma clara y precisa, del estado en que se encuentra la operación en curso o que contenga un avance de la información a suministrar.

Adicionalmente, las Personas Sujetas y los Iniciados que dispongan de alguna Información Privilegiada estarán obligadas a:

- salvaguardarla, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas en los términos previstos en la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión y demás legislación aplicable;
- adoptar las medidas adecuadas para evitar que tal información pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal; y
- comunicar al Presidente del Consejo de Administración o al Órgano de Seguimiento, de forma inmediata, cualquier uso abusivo o desleal de Información Privilegiada de la que tengan conocimiento.

La Información Privilegiada será puesta en conocimiento de la CNMV por el Presidente del Consejo de Administración, de forma inmediata y según lo previsto en este Reglamento y en la normativa aplicable en cada momento.

La Sociedad, confirmará o denegará, según sea el caso, las informaciones públicas sobre circunstancias que tengan la consideración Información Privilegiada.

Las Personas Sujetas y los Iniciados se abstendrán de facilitar a analistas, accionistas, inversores o prensa, información cuyo contenido tenga la consideración de Información Privilegiada, que previa o simultáneamente no se haya facilitado a la generalidad del mercado.

Las Personas Sujetas y los Iniciados procurarán con la mayor diligencia conservar adecuadamente los Documentos Confidenciales y mantener el carácter reservado de los mismos.

En el caso de los Asesores Externos de la Sociedad, su acceso a los Documentos Confidenciales requerirá que previamente firmen un compromiso de confidencialidad según los estándares de mercado.

9. COMUNICACIÓN DE OTRA INFORMACIÓN RELEVANTE

La Sociedad comunicará a la CNMV como “Otra Información Relevante”, e igualmente procederá a hacer públicas en su página web, las informaciones de carácter financiero o corporativo que no tengan la condición de Información Privilegiada, relativas a la propia Sociedad o a sus Valores e Instrumentos Financieros que cualquier disposición legal o reglamentaria les obligue a hacer públicas en España o que considere necesario, por su especial interés, difundir entre los inversores. Esta comunicación se realizará simultáneamente a su difusión por cualquier otro medio. Las comunicaciones relativas a “Otra Información Relevante” deberán dirigirse a la CNMV por el canal específico previsto a tal fin.

10. PROHIBICIÓN DE MANIPULACIÓN DEL MERCADO

Las Personas Sujetas y los Iniciados se abstendrán de preparar o realizar prácticas que puedan constituir manipulación o intento de manipulación del mercado en el sentido previsto en la legislación aplicable en cada momento.

La manipulación del mercado incluirá las siguientes conductas:

- a) ejecutar una operación, dar una orden de negociación o cualquier otra conducta que:
 - (i) transmita o pueda transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los Valores e Instrumentos Financieros; o bien
 - (ii) fije o pueda fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno (1) o varios Valores e Instrumentos Financieros;

a menos que la persona que hubiese efectuado la operación o dado la orden de negociación o realizado cualquier otra conducta demuestre que esa operación, orden o conducta se ha efectuado por razones legítimas y de conformidad con una práctica de mercado legalmente aceptada.
- b) ejecutar una operación, dar una orden de negociación o cualquier otra actividad o conducta que afecte o pueda afectar, mediante mecanismos ficticios o cualquier otra forma de engaño o artificio, al precio de uno (1) o varios de los Valores o Instrumentos Financieros.
- c) difundir información a través de los medios de comunicación, incluido

internet, o por cualquier otro medio, transmitiendo así o pudiendo transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de alguno de los Valores e Instrumentos Financieros, o pudiendo así fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios Valores e Instrumentos Financieros, incluida la difusión de rumores, cuando el autor de la difusión sepa o debiera saber que la información era falsa o engañosa.

- d) Transmitir información falsa o engañosa o suministrar datos falsos en relación con un índice de referencia, cuando el autor de la transmisión del suministro de datos supiera o debiera haber sabido que eran falsos o engañosos, o cualquier otra conducta que suponga una manipulación del cálculo de un índice de referencia.

No se considerarán incluidas en este artículo las operaciones u órdenes siguientes:

- las que tengan su origen en la ejecución por parte de la Sociedad de programas de recompra de acciones propias o de estabilización de valores siempre que se cumplan las condiciones establecidas legalmente para ello; o
- en general, las que se efectúen de conformidad con la normativa aplicable.

11. NORMAS EN RELACIÓN CON LAS OPERACIONES DE AUTOCARTERA

Se entenderá por operaciones de autocartera aquellas que realice la Sociedad, ya sea de forma directa o a través de cualquiera de las sociedades del Grupo Técnicas Reunidas, que tengan por objeto acciones de la Sociedad, así como los instrumentos financieros o contratos de cualquier tipo, negociados o no en Bolsa u otros mercados secundarios organizados, que otorguen derecho a la adquisición de, o cuyo subyacente sean, acciones de la Sociedad.

Dentro del ámbito de la autorización concedida por la Junta General de Accionistas, corresponde al Consejo de Administración de cada una de las compañías del Grupo Técnicas Reunidas la determinación de planes específicos de adquisición o enajenación de acciones propias o de la sociedad dominante, como programas de recompra, medidas de estabilización o suscripción de contratos de liquidez, de conformidad con la normativa que resulte aplicable y con lo previsto en el presente Reglamento.

En las operaciones de autocartera, se observarán las obligaciones y requisitos previstos en la normativa aplicable en cada momento y las directrices de las autoridades supervisoras en la materia.

Las operaciones sobre acciones propias que realice la Sociedad se realizarán siempre dentro del ámbito de la autorización concedida por la Junta General de Accionistas, cumpliendo los compromisos legítimos contraídos o con cualesquiera otros fines admisibles conforme a la normativa aplicable y se orientarán, en general, a facilitar y favorecer la liquidez de las acciones en el mercado o a reducir las fluctuaciones de la cotización; por ello no responderán a un propósito de intervención en el libre proceso de formación de precios en el mercado generando señales engañosas que provoquen la apariencia de que el volumen de demanda u oferta de las acciones de la Sociedad es superior al

que resultaría de la libre concurrencia de la oferta y la demanda o pueda inducir a error al inversor con respecto a su grado de liquidez, ni al favorecimiento de accionistas determinados de las compañías integradas en el Grupo Técnicas Reunidas.

Las operaciones de autocartera de la Sociedad no se realizarán en ningún caso sobre la base de Información Privilegiada.

Corresponde al Órgano de Seguimiento realizar las operaciones de autocartera según las instrucciones recibidas del Consejo de Administración y ejecutar los planes específicos a que se refieren los párrafos anteriores. Entre las funciones del Órgano de Seguimiento se incluyen también las siguientes:

- a) Gestionar la autocartera de acuerdo con la planificación aprobada por el Consejo de Administración y según los principios establecidos en este Reglamento.
- b) Vigilar la evolución en los mercados de los valores de la Sociedad, informando al Presidente del Consejo de Administración de cualquier variación significativa en la cotización de los mismos.
- c) Mantener un archivo ordenado de todas las operaciones de autocartera realizadas y efectuar las notificaciones oficiales de las transacciones realizadas sobre acciones propias exigidas por las disposiciones vigentes.
- d) Elaborar un informe siempre que sea requerido para ello, para el Consejo de Administración, sobre sus actividades.

Los criterios previstos en este apartado en relación con la gestión de la autocartera por la Sociedad se aplicarán únicamente en tanto resulten compatibles con la normativa de abuso de mercado vigente en cada momento, debiendo modularse o adaptarse en la medida en que dicha normativa así lo exija.

12. ARCHIVO Y REGISTRO DE COMUNICACIONES Y PERSONAS

El Órgano de Seguimiento vendrá obligado a conservar debidamente archivadas las comunicaciones, notificaciones y cualquier otra actuación relacionada con las obligaciones contenidas en el presente Reglamento.

A estos efectos, la Sociedad dispondrá del Buzón Seguimiento Normativa Mercados (normativamercados@tecnicasreunidas.es), como un instrumento a través del cual se podrán dirigir comunicaciones por el Órgano de Seguimiento del Reglamento a las Personas Sujetas al mismo. Del mismo modo, las Personas Sujetas podrán dirigirse al Órgano de Seguimiento a través de este buzón con cualquier duda o incidencia relativa a su aplicación.

Los datos de dicho archivo tendrán carácter estrictamente confidencial. El Órgano de Seguimiento informará al Consejo de Administración y a su Presidente del contenido de tales archivos de forma periódica y siempre que dicho órgano así se lo solicite.

Los datos de carácter personal que sean comunicados con ocasión de las comunicaciones realizadas en cumplimiento del Reglamento serán objeto de tratamiento por parte de la Sociedad con la finalidad de dar cumplimiento y

ejecutar lo previsto en el RAM.

La base legítima del tratamiento es el interés del responsable en dar cumplimiento a una obligación legal derivada de la normativa de Abuso de Mercado. Los datos requeridos son de cumplimentación obligatoria y los estrictamente necesarios para cumplir con las finalidades establecidas en los formularios elaborados al efecto. Los datos se conservarán durante el tiempo necesario para cumplir con la finalidad para la que se recaban y, en cualquier caso, durante el tiempo que duren los plazos de prescripción legal que resulten de aplicación.

13. SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA

El Órgano de Seguimiento gozará de todas las facultades necesarias para llevar a cabo la ejecución o el desarrollo de las funciones encomendadas en el presente Reglamento.

De conformidad con lo previsto en el Reglamento del Consejo de Administración y el Reglamento de la Comisión de Auditoría y Control de la Sociedad, corresponde a la Comisión de Auditoría y Control la supervisión del cumplimiento efectivo de las obligaciones contempladas en el presente Reglamento, a cuyo efecto se le reconocen las siguientes competencias:

- (i) cumplir y hacer cumplir las normas de conducta de los mercados de valores y las reglas del presente Reglamento, sus procedimientos y demás normativa complementaria, presente o futura;
- (ii) promover el conocimiento del Reglamento y del resto de normas de conducta de los mercados de valores por las Personas Sujetas y los Iniciados;
- (iii) desarrollar, en su caso, procedimientos y normas de desarrollo que se estimen oportunos para la aplicación del Reglamento;
- (iv) interpretar las normas contenidas en el Reglamento y resolver las dudas o cuestiones que se planteen por las Personas Sujetas y los Iniciados;
- (v) instruir los expedientes disciplinarios a las Personas Sujetas y a los Iniciados por incumplimiento de las normas del presente Reglamento; y
- (vi) proponer al Consejo de Administración de la Sociedad las reformas o mejoras que estime oportunas en el presente Reglamento.

La Comisión de Auditoría y Control gozará de todas las facultades necesarias para el cumplimiento de sus funciones, estando especialmente habilitado para, entre otros aspectos:

- (i) requerir cualquier dato o información que considere necesario a las Personas Sujetas y a los Iniciados; y
- (ii) establecer los requisitos de información, normas de control y demás medidas que considere oportunas.

La Comisión de Auditoría y Control informará anualmente, así como cuando

lo considere necesario o sea requerido para ello, al Consejo de Administración, de las medidas adoptadas para asegurar el cumplimiento de lo previsto en el Reglamento, de su grado de cumplimiento y de las incidencias ocurridas y expedientes abiertos, en su caso, en dicho período.

14. ACTUALIZACIÓN

El presente Reglamento será actualizado siempre que sea preciso para adecuar su contenido a las disposiciones vigentes que resulten de aplicación, de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable en cada momento.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de que, en caso de actualización o modificación del contenido del formulario específico establecido al efecto por la autoridad competente para recabar los datos de los obligados, no será necesario aprobar un nuevo Reglamento, sino firmar y completar la nueva plantilla que se determine.

15. DECLARACIÓN DE CONOCIMIENTO Y ACEPTACIÓN DEL RIC

A través de la firma del formulario, la Persona Sujeta o el Iniciado manifiesta expresamente su conformidad con las normas contenidas en el Reglamento y declara expresamente que ha sido informado de los siguientes extremos:

- El deber de cumplimiento y sujeción obligatoria al presente Reglamento, así como los deberes de información y comunicación recogidos en el mismo.
- El uso inadecuado de la Información Privilegiada a la que pueda acceder, así como el incumplimiento de las restantes obligaciones previstas en el Reglamento, podrían constituir una infracción o delito de abuso de información privilegiada en el mercado de valores de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable.
- La realización de la formación obligatoria para la concienciación sobre la materia.

16. INCUMPLIMIENTO

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento tendrá la consideración de falta laboral cuya gravedad se determinará en el procedimiento que se siga de conformidad con las disposiciones vigentes.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal que en cada caso pueda ser exigible al incumplidor.

17. ENTRADA EN VIGOR Y PUESTA EN CONOCIMIENTO DEL REGLAMENTO

El presente Reglamento tiene vigencia indefinida, entrando en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo de Administración. El Presidente del Consejo de Administración o cualquiera de los Vicepresidentes en los que el Presidente expresamente haya delegado o, en su caso, pueda delegar esta facultad de la Sociedad, dará conocimiento del mismo a las Personas Sujetas y a los Iniciados y, asimismo, lo comunicará a las restantes compañías del Grupo Técnicas Reunidas para su aprobación por los respectivos Consejos de Administración y para su difusión a las Personas Sujetas y los Iniciados en dichas compañías.